

NÚMERO 43.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 99.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y para aclarar las dudas que se han suscitado en la práctica, se ha servido acordar que: determinando la fracción VIII del art. 106 del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, la estampilla que debe usarse en los pedimentos para la internación de mercancías, no es aplicable á estos documentos la fracción 83 del art. 4º de la citada ley de 28 de Marzo de 1876, que previene se pongan á las guías estampillas por valor de 3 centavos.

México, Julio 26 de 1878.

“Diario Oficial.”—Núm. 190.—Agosto 9 de 1878.

NÚMERO 44.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular núm. 100.

Considerando que las prevenciones contenidas en el Reglamento de aduanas de 1º de Enero de 1872, no prescriben la forma en que deba llevarse la contabilidad para el movimiento de mercancías que se depositan y extraen de los almacenes de las mismas, resultando con esto, principalmente en las que tienen un considerable despacho, por la mayor afluencia de importaciones, dudas, errores y equivocaciones que perjudican unas veces á los importadores y otras á los derechos del Erario, el Presidente ha tenido á bien acordar que desde el 1º de Octubre del corriente año se observe el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA CONTABILIDAD DE LOS ALMACENES
DE LAS
ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS.

1ª Los alcaides de las aduanas marítimas y fronterizas, ó los empleados que hagan sus veces, llevarán un libro en el que asentarán diariamente la entrada y

salida de bultos que ocurran en los almacenes de su cargo, precisamente en la forma del modelo número 1, comprobándose las partidas de ingreso con las papeletas de remision que haga la comandancia del resguardo; debiendo anotarse en ellas las marcas y números de los bultos que se remitan, conforme á lo prevenido en los artículos 27 y 38 del Reglamento de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, y las partidas de salida con la orden que libre la contaduría, conforme á lo dispuesto en el artículo 37, recibo del interesado á su reverso, y nota de marcas que presentará el comerciante bajo su firma.

2ª Llevarán tambien otro libro en el que se abrirá cuenta á cada buque importador, en el primer arribo que efectúe desde la fecha en que comience á observarse este Reglamento, en cuya cuenta se le acreditará por guarismos el número de bultos que ingresen al almacén, y se le adeudará los que se extraigan para el despacho y reciban [los dueños. Este libro se llevará de conformidad con el modelo número 2.

3ª El día último del mes de Setiembre del corriente año, se formará un inventario escrupuloso de las existencias que tenga el almacén segun los datos que ministren los libros y demas constancias que han estado en práctica, cuyo inventario autorizará el alcaide ó el empleado que haga sus veces, con intervencion del contador y visto bueno del administrador. Dicho documento será el comprobante de la primera partida del

Diario, que representará las existencias del almacén en ese dia, y se formulará con el título de "Almacén á rezagos," conforme al modelo número 1.

4ª Luego que el alcaide ó el empleado que haga sus veces, reciba de la comandancia del resguardo una papeleta de remision de bultos con la correspondiente nota de marcas y contra-marcas, la cotejará con los bultos para corregir cualquier error, y ántes de introducirse en el almacén, les pegará un documento que contenga el nombre del buque importador y la fecha de su arribo, conforme al modelo número 3. Esta prevencion solo se omitirá en caso de que los bultos pertenezcan á buque que haya descargado ántes de la fecha en que comiencen á regir estas disposiciones, porque en este caso la remision afecta solo la cuenta de rezagos.

5ª Los bultos que conduzca un mismo buque en las distintas veces que arribe al puerto, se le acreditarán y adeudarán en la misma cuenta que se le abrió en su primer arribo, agregando solamente una nota en la primera partida relativa, que exprese el número del arribo y la fecha de éste.

6ª El día último de cada mes se presentará por el alcaide ó el empleado que haga sus veces, un documento que exprese la existencia del mes anterior, el total de bultos entrados, el número de los que hayan salido y la existencia que resulte para el siguiente mes, expresándose la procedencia de ésta, segun indiquen las cuentas corrientes del libro respectivo, conforme todo

con el modelo número 4. De este documento, que debe ser visado por el administrador, se remitirá un tanto á la Secretaría de Hacienda, con los otros documentos de fin de mes.

7^a Los libros de que tratan los artículos anteriores se llevarán por duplicado, originales y copias, remitiéndose los primeros cada fin de año con la cuenta general, y quedando los segundos en el archivo de las aduanas.

TRANSITORIO.

Por esta vez las aduanas mandarán hacer dichos libros conforme al rayado de los modelos adjuntos, autorizándolos las Jefaturas de Hacienda respectivas; y en los lugares en que no residan éstas, la primera autoridad política.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento, en concepto de que cualquiera dificultad que se note en la práctica de este Reglamento, la pondrá vd. desde luego en conocimiento de esta Secretaría, indicando la modificación que juzgue conveniente, con objeto de mejorar el servicio de los almacenes.

México, Agosto 1^o de 1878.—*Romero.*

“Diario Oficial.”—Núm. 190.—Agosto 9 de 1878.

NÚMERO 45.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—Circular núm. 101.

Remito á vd. ejemplares del decreto que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 12 de Diciembre de 1872, ratificada por la de 30 de Mayo último, ha expedido hoy el Presidente de la República, con el objeto de impedir el contrabando que se hace por nuestras fronteras, el cual ha tomado recientemente grandes proporciones, que concluirían si no se le reprimiera con energía, por ocasionar una verdadera crisis en el tesoro federal y ruina completa del comercio de buena fé.

El Presidente de la República desearia que bajo su administracion se lograba ensanchar las franquicias de que hasta ahora ha gozado el comercio de efectos extranjeros en el interior del país; pero al notar que á la sombra de esas franquicias el contrabando ha asumido proporciones verdaderamente alarmantes, se ve en el caso de decretar las restricciones que ha considerado absolutamente necesarias para impedir ese tráfico. Entre salvar á la sociedad del peligro que la amenaza con el incremento del contrabando, y establecer algunas restricciones á la libertad del comercio, no ha vacilado.

el Presidente en adoptar este segundo extremo, pues no ha podido desentenderse de que están amenazados con una ruina inminente los grandes intereses del comercio de buena fé, al que está consagrada una gran parte de los habitantes del país, ni de que dos terceras partes de las rentas federales se forman del producto de los derechos de importacion. Por lo demas, ha procurado el Presidente, que las restricciones decretadas hoy sean las menores posibles, circunscribiéndolas á la vez á los lugares en donde son mayores las importaciones clandestinas.

El Presidente espera del patriotismo y honradez de los mexicanos, y especialmente de las autoridades civiles y militares de la Federacion y de los Estados, que cooperarán en cuanto de ellas dependa á la puntual ejecucion del decreto adjunto, no solamente por tratarse aquí del cumplimiento de un deber, sino principalmente por interesarse en ello el porvenir y los intereses más caros de la Nacion.

Mexico, Agosto 8 de 1878.—*Romero.*

“Diario Oficial.”—Núm. 190.—Agosto 9 de 1878.

NÚMERO 46.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:*

“Considerando:

“I. Que el contrabando que se ha hecho por la ribera del rio Bravo, ha tomado recientemente mayores proporciones en toda la extension de nuestra frontera con los Estados-Unidos;

“II. Que el Poder Ejecutivo está facultado por la fraccion I del artículo 85 de la Constitucion para proveer en la esfera administrativa á la exacta observancia de las leyes, entre las cuales ocupan un lugar importante las que tienen por objeto asegurar la debida percepcion de los impuestos públicos;

“III. Que el Ejecutivo está además autorizado por la ley del Congreso de la Union, de 12 de Diciembre de 1872, para reformar el Arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero del mismo año, y que esta autorizacion fué ratificada por el artículo 1º,

fraccion I, letra A, de la ley de ingresos vigente de 30 de Mayo último;

“IV. Que en el Arancel se comprenden no solamente las cuotas señaladas á los efectos extranjeros para su importacion, sino tambien las reglas generales para su internacion, estableciendo con qué documentos deben ir acompañadas las mercancías, y en qué forma deben declararse los contrabandos y seguirse los juicios;

“V. Que el Ejecutivo tiene la más estrecha obligacion de dictar medidas eficaces para evitar el contrabando, pues de otra manera el incremento de operaciones comerciales clandestinas y la consiguiente disminucion de las legales privaria al Tesoro federal de sus principales recursos, arruinando al comercio de buena fé y causando un verdadero trastorno á la nacion;

“VI. Que el incremento del tráfico ilegal ha tenido lugar principalmente por la frontera de México con los Estados-Unidos; y siendo una de sus causas primordiales, la franquicia de la zona libre de que goza una parte de esa frontera, que es la más poblada y por donde se han hecho las internaciones ilegales de mayor cuantía, es indispensable adoptar medidas represivas contra ese tráfico, que por ahora se circunscriban á las fronteras de la República con las naciones vecinas, por ser dichas fronteras las localidades en que el tráfico clandestino ha tomado mayores proporciones y

“VII. Que estas medidas deben consistir por ahora

en aumentar los alicientes para que los habitantes honrados persigan el contrabando, y establecer los reglamentos necesarios para dificultar las operaciones fraudulentas.

“Por estos motivos, y á fin de que sea debidamente reprimido el tráfico ilegal que tanto perjudica al Erario como al comercio de buena fé, he venido en decretar, en ejercicio de la facultad que confiere al Ejecutivo la ley de 12 de Diciembre de 1872, confirmada por el art. 1º de la ley de 30 de Mayo último, lo siguiente:

“Art. 1º Todo habitante de la República tiene facultad de dar aviso y excitar á las autoridades administrativas, judiciales ó militares, para que manden aprehender efectos importados ó internados de contrabando, y para denunciar las operaciones fraudulentas del mismo género que se intente cometer. Una vez aprehendidos los efectos, serán consignados á la autoridad competente.

“Art. 2º Los funcionarios del orden administrativo, judicial ó militar que, requeridos por algun empleado federal ó local, ó por cualquier habitante de la República, para que presten auxilio á fin de perseguir efectos importados ó internados de contrabando, no lo verificaren en la órbita de sus atribuciones, serán juzgados por esta denegacion y por los actos de complicidad positiva que cometieren conforme á las leyes.

“Art. 3º Con el aviso de que habla el artículo 1º de este decreto, el denunciante adquirirá el derecho pa-

ra percibir, en los contrabandos aprehendidos de efectos procedentes de las fronteras de México con las naciones vecinas, la tercera parte del producto líquido de las mercancías que se declaren decomisadas, conforme al art. 8º de este decreto, sin necesidad de que figure en los procedimientos el nombre del denunciante, si así le conviniere.

“Art. 4º Los efectos extranjeros que caminen sin el documento de internacion prevenido en el art. 85 del Arancel vigente, ó con un documento que no cubra debidamente la carga, serán conducidos por el aprehensor á la Jefatura de Hacienda más próxima, la que obrará en esos casos como auxiliar de los contraresguardos, y ejercerá las facultades que el Arancel vigente concede á los administradores de las aduanas marítimas. Si la jefatura estuviese lejana y no pudiese conducirlos á ella, el aprehensor los depositará en poder de la autoridad más próxima.

“Art. 5º Todo habitante de la República tiene derecho, conforme á la segunda parte del artículo 16 de la Constitución federal, de aprehender en los caminos ó en las poblaciones efectos extranjeros importados ó internados de contrabando en la República; y los que en ejercicio de este derecho hicieren alguna aprehension, adquirirán por este acto el derecho de percibir la tercera parte del producto líquido conforme al artículo 8º de este decreto, de las mercancías que se declaren decomisadas por la autoridad competente.

“Art. 6º Las mercancías aprehendidas en los caminos ó en las poblaciones, sin el documento que acredite haber sido importadas legalmente y haber pagado los derechos correspondientes, incurrirán en la pena de pagar triples derechos conforme á la fracción IV del artículo 87 del Arancel de 1º de Enero de 1872. Si no pudiera hacerse efectiva esta pena por no encontrarse el dueño de las mercancías ó por otro motivo, serán decomisados lo mismo que las acémilas y carros que las conduzcan, conforme á la fracción I del citado artículo 87 del Arancel.

“Art. 7º Cuando el contrabando se descubra por los empleados de una aduana marítima, fronteriza ó sección aduanal, ó en el despacho de las mercancías hechos por las expresadas oficinas, el producto de comiso declarado por sentencia ejecutoriada, si se siguió el procedimiento ante el juzgado de Distrito, ó por resolución administrativa de la Secretaría de Hacienda, conforme á la fracción IX del artículo 95 del Arancel de 1º de Enero de 1872, se distribuirá en los términos prevenidos en el capítulo XXIII del expresado Arancel, y en el artículo 42 del Reglamento de la zona libre de 17 de Junio de 1878.

“Art. 8º Cuando el contrabando se descubra por los contraresguardos ó por particulares en las poblaciones ó en los caminos, y fuera de las aduanas marítimas, fronterizas ó secciones aduanales, el producto de comiso declarado por sentencia que cause ejecutoria,

si se siguió el procedimiento ante el juzgado de Distrito, ó por resolución administrativa de la Secretaría de Hacienda, conforme la fracción IX del artículo 95 del Arancel, se dividirá en la forma siguiente:

“I. Una mitad del producto que resulte de la venta de los efectos decomisados y de las acémilas y carros que los conduzcan, corresponderá al Erario federal en compensacion de los respectivos derechos de importacion, erogándose de esta parte los gastos del juicio y demas que se originen.

“II. La otra mitad se distribuirá íntegramente entre los partícipes, conforme al capítulo XXIII del Arancel de 1º de Enero de 1872, aplicándose una tercera parte al denunciante, otra tercera parte al aprehensor y la otra tercera parte á los empleados de la aduana, seccion aduanal, jefatura ó contraresguardo que licieron la aprehension ó el despacho de las mercancías decomisadas, en la proporcion que les designa el Arancel.

“III. La parte correspondiente á los aprehensores se dividirá por partes iguales entre todos los que verifiquen la aprehension, sin distincion alguna. Si no hubiere mediado denuncia, se distribuirá entre los aprehensores la parte que corresponda al denunciante, conforme al art. 100 del Arancel.

“Art. 9º No expedirán las aduanas documentos de internacion, si no justifican los interesados la legal procedencia de las mercancías, conforme al art. 84 del Arancel vigente.

“Art. 10. Los internadores de mercancías extranjeras importadas por las fronteras de la República, están obligados á devolver los documentos de internacion que les expidan las aduanas, dentro del plazo que el administrador señalará prudencialmente. Estos documentos serán anotados é inutilizados por el empleado federal del lugar designado como término, que lo serán el Jefe de Hacienda en las capitales de Estado, y los administradores subalternos del timbre en cualquiera otra localidad. En la capital de la República serán visados dichos documentos por el administrador principal de rentas del Distrito, ó por el jefe de la oficina que sustituya á la actual administracion principal de rentas del mismo Distrito.

“Art. 11. Lo prevenido en el artículo anterior no impedirá que la carga sea revisada en los lugares de tránsito, y anotados los documentos cuando estén conformes por las comandancias de los contraresguardos de las fronteras de la República en su caso, por sus secciones y por los jefes de Hacienda, conforme á lo dispuesto en la circular de 26 de Setiembre de 1871, en el Reglamento del contraresguardo de la frontera del Norte de 18º de Noviembre de 1872, y en el Reglamento de la zona libre, de 17 de Junio de 1878.

“Art. 12. El acto de visar los documentos de internacion, se verificará copiando en un libro el documento presentado, y poniendo en éste despues del sello de la oficina, la certificacion de haberse copiado

con exactitud, expresando la foja. De dicha toma de razon se expedirán las certificaciones que convenga á los interesados.

“Art. 13. Los efectos extranjeros importados por las fronteras de la República, destinados á un punto dado del país, podrán venderse en el tránsito en todo ó en parte, siempre que el dueño ó encargado de ellos ocurra á las comandancias, secciones del contraresguardo, ó á la Jefatura de Hacienda respectiva, cuya oficina hará la anotacion correspondiente en el documento de internacion, previa la confronta de las mercancías, con el documento de internacion que las cubra, y dará el aviso respectivo á la aduana que lo expidió.

“Art. 14. Los comerciantes que, sin causa justificada, no devolvieren los documentos de internacion en el término que se les designe, incurrirán en la pena de multa, que consistirá en la mitad de los derechos de importacion. A este fin darán la fianza correspondiente, á satisfaccion del administrador y bajo la responsabilidad de éste, ántes de expedírsele el respectivo documento de internacion.

“Art. 15. Los documentos devueltos á las aduanas serán anotados de nuevo por éstas y se agregarán como comprobantes al libro de procedencias, y se remitirán á la Secretaría de Hacienda cada cuatro meses, con la balanza en que aparezcan los documentos expedidos y los amortizados.

“Art. 16. Las aduanas llevarán por duplicado el libro de procedencias, y remitirán el original cada año á la Contaduría mayor con su cuenta general respectiva, quedándose con una copia de dicho libro.

“Art. 17. Los bultos cerrados cuya internacion se pida, se presentarán á la aduana respectiva para cruzarlos en presencia del empleado que el administrador designe, con hilos de cáñamo sólidamente ajustados y recogidos en sus extremidades por un sello de plomo que contendrá el nombre de la oficina, y las demas circunstancias que la Secretaría de Hacienda comunicará á los administradores, siempre que lo juzgue oportuno. Estos sellos serán ministrados por la aduana, la cual llevará cuenta justificada de ellos, con los documentos de internacion que amparen la carga.

“Art. 18. Los bultos de efectos extranjeros que sin causa justificada caminen sin el sello prevenido en el art. 17, satisfarán la cuarta parte de los derechos de importacion en la Jefatura de Hacienda respectiva, y no se visará el documento de internacion sin agregarse al mismo la certificacion de dicho pago; y el producto líquido de su venta, despues de deducidos los derechos por la Jefatura de Hacienda, respectiva se repartirá entre los partícipes en los términos que previene este decreto.

“Art. 19. La pena señalada en el artículo precedente, por los bultos que caminen sin sello, se entenderá sin perjuicio de la averiguacion del contrabando, pues la

falta del repetido sello será motivo suficiente para la detencion de los bultos que no lo lleven.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 8 de Agosto de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Matías Romero*.—Presente.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Agosto 8 de 1878.—*Romero*.

“Diario Oficial.”—Núm. 190.—Agosto 9 de 1878.

NÚMERO 47.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

“Considerando:

“Primero. Que la internacion fraudulenta de mercancías extranjeras por la frontera de México con los

Estados-Unidos de América, y especialmente por la parte de dicha frontera en donde existe la zona libre, está tomando grandes proporciones, que perjudican notablemente los intereses del Erario federal y del comercio de buena fé de toda la República; y

“Segundo. Que es conveniente para evitar el contrabando, disminuir el número de aduanas de altura en la zona libre, para ejercer más fácilmente la debida vigilancia.

“En uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion federal, he tenido á bien decretar:

“Art. 1^o Se cierran las aduanas fronterizas de Mier y Camargo en el Estado de Tamaulipas.

“Art. 2^o Se establece en cada uno de los expresados puntos una seccion de vigilancia con la planta y dotacion que les designa la ley de presupuesto de egresos de 28 de Mayo de 1878.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 8 de Agosto de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Matías Romero*.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Agosto 8 de 1878.—*Romero*.

“Diario Oficial.”—Núm. 190.—Agosto 9 de 1878.